

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MARÍA DEL CARMEN
GUILFO ÑECO

Recurrida

v.

PEP BOYS H/N/C PEP
BOYS – MANNY, MOE &
JACK OF PUERTO RICO,
INC., Fulano de Tal;
Compañía de Seguros
“XYZ”, “ABC”

Peticionarios

KLCE202300511

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021CV03707

Sobre:
Alegado Discrimen;
Alegado Despido
Injustificado;
Alegado Discrimen
por Edad

Procedimiento
Sumario (Ley 2, 17
de octubre de 1961,
según enmendada)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2023.

Comparece ante este tribunal intermedio Pep Boys-Manny, Moe & Jack of Puerto Rico, Inc., H/N/C Pep Boys (en adelante, Pep Boys o parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Orden*¹ de 30 de marzo de 2023, notificada el 1 de mayo de 2023, emitida mediante *Minuta*, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, juzgamos que se dan los supuestos excepcionales que nos permiten intervenir en este asunto interlocutorio del proceso sumario bajo el cual se está tramitando este pleito, por lo que se expide el auto de *Certiorari* y adelantamos, se revoca el dictamen recurrido.

¹ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 1-5.

I

El 14 de septiembre de 2021, la señora María del Carmen Guilfo Ñeco (en adelante, señora Guilfo Ñeco o recurrida) presentó una *Querrela* sobre discrimen, despido injustificado y discrimen por edad, al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada² (en adelante Ley Núm. 2-1961), contra Pep Boys.³ La señora Guilfo Ñeco alegó haber sido despedida de forma verbal, arbitraria e injustificadamente, el 15 de septiembre de 2020 y que no le entregaron carta de despido. A través de dicha *Querrela* solicitó lo siguiente: (i) en virtud de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1959, según enmendada⁴, indemnización en concepto de mesada, sueldo correspondiente a seis (6) meses en concepto de indemnización e indemnización progresiva equivalente a tres (3) semanas de sueldo por cada año de servicio desde el 1995; (ii) se le liquidara y/o pagara las vacaciones, días por enfermedad y bono de Navidad; (iii) indemnización por los daños ocasionados y las angustias mentales; (iv) los salarios dejados de percibir, calculados desde la fecha del despido hasta la fecha en que se dicte sentencia, más los intereses correspondientes; y, (v) costas y honorarios de abogados.

El 25 de octubre de 2021, Pep Boys presentó su *Contestación a la Querrela*.⁵ Alegó en la afirmativa que la señora Guilfo Ñeco fue despedida con justa causa y en protección del buen y ordenado manejo de las operaciones del negocio. Además, alegó no adeudar cantidad alguna de dinero a la señora Guilfo Ñeco y que todo salario, licencia y/o beneficio le fue liquidado. Expuso que, durante el tiempo que trabajó para Pep Boys, la señora Guilfo Ñeco fue objeto

² Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA § 3118 et seq.

³ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 6-13.

⁴ Ley Sobre Despidos Injustificados, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA § 185^a et seq.

⁵ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 14-29.

de múltiples amonestaciones, medidas disciplinarias correctivas y disciplina progresiva.

Tras varios incumplimientos de la señora Guilfo Ñeco, el 21 de diciembre de 2021, esta presentó *Moción Urgente en Solicitud de Prórroga para Radicar Informe Regla 37 de Procedimiento Civil de Puerto Rico*.⁶ Nuevamente, el 31 de enero de 2022, presentó otra *Moción Urgente en Solicitud de Prórroga y Contestación a Moción*.⁷ No obstante, las dos (2) oportunidades concedidas por el TPI, el 7 de febrero de 2022, volvió a presentar *Moción Urgente Solicitando Prórroga*.⁸ A luz de lo anterior, el 8 de febrero de 2022, Pep Boys presentó *Oposición Urgente a Nueva Solicitud de Prórroga de la Parte Querellante y Reiterando Sanciones*, debido a que la señora Guilfo Ñeco incumplió nuevamente las órdenes del foro inferior.⁹ El TPI le concedió otra oportunidad a la señora Guilfo Ñeco. El 11 de febrero de 2022, las partes presentaron el *Informe Conjunto para el Manejo del Caso*.¹⁰

De los autos surge que el 19 de abril de 2022 se celebró una vista de la cual obra en los autos una Minuta¹¹ transcrita el 20 de abril de 2022, y unida al SUMAC. De esta se desprende que hubo una solicitud en corte abierta para deponer a la recurrida. Así pues, el Tribunal dispuso que las deposiciones se llevarían a cabo de la siguiente forma:

- El 25 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m. continúa la deposición a la demandante en la oficina del licenciado García.
- El 2 de junio de 2022 a las 0:00 a.m. en la oficina de la licenciada Adorno al Sr. Moisés Flores.

⁶ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 52-53.

⁷ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 56-57.

⁸ Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 60.

⁹ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 61-66.

¹⁰ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 68-78.

¹¹ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 79-81.

- El 13 y 16 de junio de 2022 a la 1:30 p.m. en la oficina del licenciado García para tomar deposición a los demás testigos.

Se concede el término de 30 días a la parte demandante para cursar el interrogatorio a la parte demandada.

Se concede el término de 15 días a la parte demandante para notificar qui[é]nes serán los testigos del caso.

La fecha limite para culminar con el descubrimiento de prueba es el 30 de septiembre de 2022. A partir de dicha fecha comienza el término para hacer enmiendas a las alegaciones al amparo de la Regla 6 y la fecha en la cual se computa el término de la Regla 36 para solicitudes de sumaria.

Destacamos que, aun cuando el foro *a quo* indicó que “esta *Minuta* era equivalente a la orden de calendarización” la misma no fue notificada propiamente, solo fue unida (publicada) en el SUMAC, según hemos expuesto.¹²

El 9 de septiembre de 2022, Pep Boys presentó *Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil*¹³ para *Compeler a la Parte Querellante a Descubrir lo Solicitado*, con el fin de que la señora Guilfo Ñeco completara su deposición¹⁴ e hiciera entrega de los documentos que le fueron requeridos.¹⁵ En atención a esta solicitud, mediante *Orden* del 16 de septiembre de 2023, el TPI ordenó a la recurrida a mostrar causa por la cual no debía imponerle sanciones y que acreditara que el asunto en controversia había sido atendido, así como la fecha para continuar la deposición.¹⁶

Luego, el 29 de septiembre de 2023, Pep Boys presentó *Solicitud de Extensión de Término a Favor de Pep Boys para Culminar la Deposición de la Señora Guilfo*.¹⁷ En su escrito hizo referencia al

¹² Entrada 42 al expediente judicial del TPI en el SUMAC.

¹³ R.P. Civ. 34.1, 32 LPRA Ap. V.

¹⁴ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 133-134. La deposición se estuvo llevando a cabo el 23 de marzo de 2022 y el 5 de agosto de 2022.

¹⁵ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 82-106.

¹⁶ Entrada 45 al expediente judicial del TPI en el SUMAC.

¹⁷ Entrada 46 al expediente judicial del TPI en el SUMAC.

alegado patrón de incumplimientos por parte de la recurrida en la tramitación del caso y justificó su petitorio de término adicional para culminar la deposición basado en el incumplimiento de la recurrida. El TPI concedió la extensión de término.¹⁸ Como corolario de lo anterior, el 13 de octubre de 2022, Pep Boys presentó *Solicitud de Sanciones Adicionales al Amparo de la Regla 39.2(A) de Procedimiento Civil*¹⁹ ante el Reiterado Incumplimiento de la Parte Querellante.²⁰ En su escrito, Pep Boys sintetizó los incumplimientos de la recurrida con el descubrimiento de prueba, así como con las órdenes del foro primario. Intimó al foro *a quo* a notificar directamente a la recurrida sobre los reiterados incumplimientos con las órdenes del Tribunal, así como se le apercibiera sobre la desestimación de su causa de acción, y que cumpliera con las órdenes emitidas. Acaecido un alegado incidente durante una de las deposiciones, posteriormente, el foro primario emitió una *Orden* en la cual concedió un término inaplazable a la recurrida para informar su posición en cuanto a la continuación de toma de deposición.²¹

Ante un nuevo incumplimiento de la señora Guilfo Ñeco, el 15 de noviembre de 2022, Pep Boys presentó *Moción Informando Reiterado Incumplimiento de la Querellante y Solicitando la Imposición de Sanciones*.²² El 16 de noviembre de 2022, la señora Guilfo Ñeco presentó *Oposición a Moción en Solicitud de Sanciones y Solicitud de Término Adicional*.²³

El 7 de diciembre de 2023 se celebró otra vista, sobre la cual se notificó la *Minuta* de las incidencias y órdenes allí emitidas.²⁴ En lo pertinente, la primera instancia judicial expresó que “obran escritos con relación a unas situaciones particulares que ocurrieron

¹⁸ Entrada 47 al expediente judicial del TPI en el SUMAC.

¹⁹ R.P. Civ. 39.2(A), 32 LPRA Ap. V.

²⁰ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 108-113.

²¹ Entrada 50 al expediente judicial del TPI en el SUMAC.

²² Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 115-119.

²³ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 120-121.

²⁴ Entrada 65 al Expediente Judicial del TPI en el SUMAC.

en cuanto al descubrimiento de prueba y toma de deposición”.²⁵ Allí, quedó coordinada la continuación de la deposición de la recurrida para el 26 de enero de 2023.²⁶ También se ordenó a la recurrida a producir los documentos adeudados del descubrimiento de prueba, entre otros.²⁷

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2022, Pep Boys presentó *Solicitud de Orden Protectora*²⁸, debido a que el 20 de diciembre de 2022 la señora Guilfo Ñeco les notificó una *Producción de Documentos* con treinta (30) requerimientos de información, es decir, le notificó un descubrimiento de prueba.²⁹ El 11 de enero de 2023, la señora Guilfo Ñeco presentó *Moción Informativa, Oposición a Solicitud de Orden Protectora y Solicitud de Orden*.³⁰ Por su parte, el 12 de enero de 2023, Pep Boys presentó *Oposición a “Moción Informativa, Oposición a Solicitud de Orden Protectora y Solicitud de Orden” Presentada por la Querellante*.³¹

A esos efectos, el 31 de enero de 2023, Pep Boys presentó *Moción Informando Incomparecencia de la Querellante a la Toma de Deposición Coordinada y Ordenada por el Tribunal y en Solicitud de Sanciones*.³² Según hemos expuesto, la deposición estaba calendarizada por el foro inferior para el 26 de enero de 2023. A raíz de ello, el TPI emitió una *Orden*³³ el 8 de febrero de 2023 en la que determinó: (i) no procedía la Producción de Documentos enviada por la señora Guilfo Ñeco; (ii) que ante el incumplimiento con las órdenes del tribunal respecto al descubrimiento de prueba y la incomparecencia a la toma de la deposición, procedía que se le impusiera a la señora Guilfo Ñeco ciento cincuenta dólares

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ R.P. Civ. 23.2(a), 32 LPRA Ap. V.

²⁹ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 131-147.

³⁰ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 148-150.

³¹ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 161-173.

³² Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 174-188.

³³ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 189-193.

(\$150.00) en sanciones; (iii) la señora Guilfo Ñeco debía acreditar el haber cumplido con evidenciar el suplir o contestar cualquier descubrimiento de prueba pendiente; y, (iv) la señora Guilfo Ñeco debía coordinar la fecha para la culminación de la toma de deposición. La referida *Orden* fue notificada a los abogados y a la recurrida, directamente.

El 10 de febrero de 2023, la señora Guilfo Ñeco presentó *Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Orden*³⁴. De igual forma, el 20 de febrero de 2023, Pep Boys presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración de la Parte Querellante*.³⁵ Debido a ello, el 23 de febrero de 2023, el foro inferior emitió una *Resolución*³⁶, que también fue notificada a la recurrida, directamente, en la que expresó:

Examinada tanto la solicitud de Reconsideración presentada por la querellante como la presente oposición, procede determinar No Ha Lugar a la reconsideración solicitada. Se deja advertida a la para (sic) querellante que debe dar cumplimiento con las [ó]rdenes previamente dadas por este Tribunal y que queda advertida que de incumplir nuevamente estaría sujeta (sic) a mayores sanciones y hasta la eliminación de sus alegaciones. Secretar[i]a se le ordena que la presente le sea notificada también (sic) directamente a la parte querellante además de sus representantes legales.

Entretanto, el 21 de marzo de 2023, Pep Boys presentó *Renovada Solicitud de Sanciones y Desestimación Total de la Querrela al Amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil* debido a que la señora Guilfo Ñeco no había cumplido con el descubrimiento de prueba ni con lo ordenado por el foro primario.³⁷ Además, en la misma fecha, presentó *Solicitud de Orden para Conversión de Vista de Conferencia con Antelación a Juicio a Vista sobre el Estado de los Procedimientos*.³⁸ Alegó que el caso no estaba maduro para la celebración de la vista de conferencia con antelación

³⁴ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 194-198.

³⁵ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 199-204.

³⁶ Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 205.

³⁷ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 206-210. R.P. CIV. 39.2(a), 32 LPRA Ap. V.

³⁸ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 211-214.

a juicio. Expuso que la entrega de documentos que fueron solicitados, apenas se había efectuado de forma tardía, el 17 de marzo de 2023, coincidiendo con el día en que se había tomado la tercera parte de la deposición a la recurrida, a pesar de que el término concedido por el TPI había vencido el 24 de febrero de 2023.

En vista de ello, el 23 de marzo de 2023, la señora Guifo Ñeco presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.³⁹ Alegó que el 28 de febrero de 2023, había notificado los documentos requeridos, pero que, ante la alegación de Pep Boys de no haberlos recibido, reenviaron el correo electrónico el 17 y 20 de marzo de 2023.

Luego, el 30 de marzo de 2023, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos.⁴⁰ En dicha vista, el TPI emitió una serie de determinaciones con relación a los trámites del caso, las cuales notificó mediante *Minuta* el 1 de mayo de 2023. En específico, declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por Pep Boys, a los fines de que se autorizara la presentación de mociones dispositivas luego de finalizado el descubrimiento de prueba. Específicamente, el foro primario determinó lo siguiente:

[...]

El Tribunal determina que el descubrimiento de prueba ya culminó y se extendió a los únicos efectos de cumplir con la documentación que faltaba y culminar la toma de deposición de la querellante.

[...]

En la referida vista el licenciado García señaló que el descubrimiento de prueba culminó con la toma de deposición de la parte querellante que apenas se había llevado a cabo dos (2) semanas previas a la fecha de la vista en cuestión y que la misma aún no había sido transcrita. Adujo que no era posible cerrar la puerta al descubrimiento de prueba y que solicitaba permiso para

³⁹ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 215-223.

⁴⁰ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 2-5.

presentar moción dispositiva.⁴¹ La parte recurrida se opuso.

Quedando sometido este asunto, el foro *a quo*, dispuso:

El Tribunal declara no ha lugar la solicitud de la parte querellada, ya que el descubrimiento de prueba se estableció para culminar el 30 de septiembre de 2022 y se extendió exclusivamente para la finalización de la toma de deposición de la querellante. En procedimientos sumarios, la sentencia sumaria no es de aplicación de estricto vigor.

Como parte de los procedimientos acaecidos en la vista, Pep Boys presentó una solicitud de reconsideración en corte abierta, la cual fue denegada. La *Minuta* fue debidamente firmada y posteriormente, notificada el 1 de mayo de 2023.⁴²

Inconforme, el 5 de mayo de 2023, Pep Boys acudió a esta Curia mediante el recurso de epígrafe, en el cual esgrimió la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL ABUSAR DE SU DISCRE[C]IÓN Y NEGARSE A CONCEDER A PEP BOYS SU SOLICITUD DE TÉRMINO PARA PRESENTAR UNA “SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA”, AL DETERMINAR ERRADAMENTE QUE LA MISMA DEBÍA SER PRESENTADA NO MÁS TARDE DE TREINTA (30) DÍAS LUEGO DE FINALIZADO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Mediante *Resolución* emitida el 10 de mayo de 2023, se concedió término a la parte recurrida para expresarse en torno al recurso presentado. Superado el término concedido, la parte recurrida compareció mediante escrito intitulado *Solicitud de Término Adicional*. Mediante *Resolución* emitida el 26 de mayo de 2023, esta Curia declaró la misma No Ha Lugar, al amparo de la Regla 72 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Además, hacemos constar que, el 30 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó escrito en oposición a la expedición del recurso de

⁴¹ Entrada 126 al Expediente Judicial del TPI en el SUMAC.

⁴² Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 1.

certiorari, por lo que, quedando el recurso perfeccionado, procedemos a resolver.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.⁴³ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.⁴⁴

[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁴⁵ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.⁴⁶ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al

⁴³ R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019). *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016).

⁴⁶ *Id.*

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁴⁷ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.⁴⁸ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴⁹, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁵⁰ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se

⁴⁷ *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

⁵⁰ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁵¹

B. Procedimiento Sumario, Ley Núm. 2-1961

La Ley Núm. 2-1961 provee un mecanismo procesal sumario para la rápida tramitación y adjudicación de las querellas de obreros y empleados presentadas contra sus patronos por servicios prestados, relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.⁵² A esos efectos, las reclamaciones, ameritan ser resueltas de forma diligente, protegiendo el carácter sumario, de modo que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero o empleado despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo.⁵³ A luz de lo anterior, dicho procedimiento sumario fue instituido con el fin de remediar la desigualdad económica existente entre las partes al instarse una reclamación de este tipo.⁵⁴ Igualmente, hay que considerar que la mayoría de la información sobre los reclamos salariales o por un despido está en posesión del empleador.⁵⁵ A tales efectos, el Tribunal Supremo ha dispuesto que el carácter sumario constituye la médula de la Ley Núm. 2-1961.⁵⁶

A raíz de ello, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014⁵⁷, con la intención de atemperar las disposiciones de esta ley al esquema judicial vigente y extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la

⁵¹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁵² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018). *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016). *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003).

⁵³ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., Id. Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006). *Lucero v. San Juan Star, Id.*

⁵⁴ *Lucero v. San Juan Star, Id. León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 254 (2001).

⁵⁵ *Pena Lacern v. Martínez Hernández*, 202 TSPR 105 (2022).

⁵⁶ *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, 202 DPR 1014, 1019 (2019).

⁵⁷ Ley para enmendar las Secciones 1, 4, 9, 10 y 11; derogar las Secciones 6, 12 y 13, y reenumerar las Secciones 7, 8, 9, 10 y 11, como Secciones 6, 7, 8, 9 y 10 respectivamente, de la Ley Núm. 2 de 1961, Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014.

misma, de proveer al obrero o empleado un remedio rápido y eficaz.⁵⁸ Ahora bien, el Alto Foro estableció que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria y desvirtúa el carácter sumario del procedimiento, por lo que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto.⁵⁹ Así pues, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido.⁶⁰

No obstante, el Tribunal Supremo reconoció que esta norma no sería absoluta y cedería en aquellos casos en que la resolución sea dictada sin jurisdicción por el TPI o en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.⁶¹ A modo excepcional, los tribunales apelativos deben mantener y ejercer su facultad para revisar mediante *certiorari* aquellas resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario conforme a la Ley 2-1961, en las siguientes circunstancias: (i) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (ii) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo; o (iii) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (“*miscariage of justice*”).⁶²

C. El Descubrimiento de Prueba

El descubrimiento de prueba permite a las partes descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustentar sus alegaciones en el acto del juicio.⁶³ Además, está basado en el principio básico de que antes del juicio, las partes tienen derecho a

⁵⁸ *Id.*, Exposición de Motivos. *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, *supra*, 446-447.

⁵⁹ *Davila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999).

⁶⁰ *Id.*, 497.

⁶¹ *Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 207 DPR 339, 349 (2021). *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014). *Davila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., Id.*, 497-498 (1999).

⁶² *Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 207 DPR 339, 349 (2021). *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 733 (2016). *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014). *Davila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., Id.*, 498.

⁶³ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 151 (2000).

descubrir toda información relacionada con su caso, independientemente quién la posea.⁶⁴ Así, las cosas, las normas que regulan el procedimiento de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (i) precisar los asuntos en controversia; (ii) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando una sorpresa en esta etapa de los procedimientos; (iii) facilitar la búsqueda de la verdad; y, (iv) perpetuar evidencia.⁶⁵ A esos efectos, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso.⁶⁶

Los Tribunales de Primera Instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba ya, que están obligados a garantizar una solución económica, justa y rápida del caso, sin ventaja para ninguna de las partes.⁶⁷ Al establecer el término para realizar el descubrimiento de prueba, deben hacer un balance entre dos (2) intereses de gran importancia, de una parte, garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar que las partes tengan la oportunidad de realizar un amplio descubrimiento, para que en la vista en su fondo no surjan sorpresas.⁶⁸ A raíz de ello, el fin del descubrimiento de prueba es que las partes obtengan la información necesaria para la preparación del juicio, con el objetivo de que puedan precisar los asuntos en controversia y descubrir la verdad de lo ocurrido.⁶⁹ A tales efectos, para dar cumplimiento a ese objetivo, los tribunales deben conceder un tiempo razonable para que ambas partes puedan

⁶⁴ *Id.*, 152.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*, 153-154.

⁶⁸ *Id.*, 154-155

⁶⁹ *Id.*, 156.

completar su descubrimiento de prueba, evaluar la información obtenida, y así estar en mejor posición de presentar su caso.⁷⁰

Las Deposiciones

La Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil⁷¹ establece cuáles son las disposiciones generales respecto al descubrimiento de prueba. En lo relativo a la toma de deposiciones como mecanismo de descubrimiento de prueba se encuentra regulado a partir de la Regla 24 y hasta la 29 de las Reglas de Procedimiento Civil⁷², del cuerpo de reglas antes citado. En lo pertinente, la Regla 27.7 de las Reglas de Procedimiento Civil⁷³ dispone que toda deposición deberá ser transcrita, salvo que todas las partes estipulen lo contrario. Por su parte, la Regla 27.8 de las Reglas de Procedimiento Civil⁷⁴ dispone que, transcrita la deposición, será entregada por el taquígrafo o la taquígrafa a la parte que la tomó y de ahí se notifica al o a la deponente y se activan los términos para que se presente, las enmiendas de forma o de contenido.

El Descubrimiento de Prueba bajo la Ley Núm. 2-1961

En lo relativo al descubrimiento de prueba en los casos al amparo de la Ley Núm. 2-1961, la sección 3 dispone en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

En los casos que se tramiten con arreglo a esta ley, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por esta ley; [...] y que ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No se permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ R.P. Civ. 23, 32 LPRA Ap. V.

⁷² R.P. Civ. 24-29, 32 LPRA Ap. V.

⁷³ R.P. Civ. 27.7(a), 32 LPRA Ap. V.

⁷⁴ R.P. Civ. 27.8, 32 LPRA Ap. V.

tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.⁷⁵
[...]

D. Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil.⁷⁶ El propósito de la sentencia sumaria es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales, razón por la cual no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.⁷⁷ En consonancia con lo anterior, el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios judiciales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo.⁷⁸

En lo pertinente al término para presentar una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.2 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá presentar, a partir de la fecha en que fue emplazado **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.⁷⁹ (Énfasis suplido).

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este Tribunal intermedio debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. La parte

⁷⁵ Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, secc. 3, 32 LPRA § 3120.

⁷⁶ R.P. Civ. 36, 32 LPRA Ap. V.

⁷⁷ *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 337 (2001). *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624, 632 (1994).

⁷⁸ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 630 (2009). *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259, 263 (1971). *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 699 (2019).

⁷⁹ R.P. Civ. 36.2, 32 LPRA Ap. V.

peticionaria nos ha alegado que erró el TPI, al abusar de su discreción y negarse a concederle un término para presentar una solicitud de sentencia sumaria, al alegadamente determinar de forma errada, que la misma debía ser presentada no más tarde de treinta (30) días luego de finalizado el descubrimiento de prueba el 30 de septiembre de 2022.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁸⁰

Además, para superar la limitación a nuestra facultad revisora, es ineludible primero auscultar si acontecen algunas de las situaciones excepcionales que nos permitirían intervenir con el proceso expedito que manda la Ley Núm. 2-1961, en la revisión de determinaciones interlocutorias en procesos sumarios. A tales efectos, debemos examinar si: (1) el foro primario actuó sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata dispone del caso por completo; o (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia.⁸¹

Al evaluar los autos ante nuestra consideración, así como los autos del caso ante el TPI en el SUMAC y los fundamentos en los que la parte peticionaria sostiene que nuestra intervención al revisar el asunto interlocutorio evitaría una grave injusticia, colegimos que bajo esta excepción y dadas las circunstancias particulares en este caso, *procede la expedición* del auto de *Certiorari*. Adelantamos, además, que por los fundamentos que exponremos, se *revoca* el dictamen emitido.

⁸⁰ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁸¹ *Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, *supra*, 357 (2021).

La controversia ante nos guarda relación con la etapa procesal en la cual se encontraba el caso al momento en que el foro *a quo* emitió la orden recurrida, mediante una *Minuta*. Allá para el año 2021, se presentó la causa de acción de epígrafe y luego de varios incidentes procesales dio inicio el descubrimiento de prueba que autoriza la Ley 2-1961. De ahí, y según reza el expediente judicial ante el TPI, la señora Guilfo Ñeco ha sido la protagonista de un flagrante incumplimiento con el descubrimiento de prueba y con las órdenes del TPI. Una mirada al expediente revela un catálogo de incumplimientos y la cantidad de escritos en solicitud de remedios que ha presentado Pep Boys durante el trámite de este caso.

Avanzando hacia lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, constatamos que el 19 de abril de 2022, se celebró una vista y que, en ella, el foro primario dispuso cuál era el descubrimiento de prueba que quedaba pendiente y calendarizó el mismo. En lo pertinente, fue en esa fecha en que Pep Boys anunció que depondría a la señora Guilfo Ñeco y el TPI estableció que la disposición sería tomada el 2 de junio de 2022. A base de lo anterior, el TPI determinó que: (i) la fecha para culminar el descubrimiento de prueba era el 30 de septiembre de 2022; (ii) a partir de esa fecha comenzaría el término para hacer enmiendas a las alegaciones y para computar el término de la Regla 36, para presentar solicitudes de sentencia sumaria. No empecé a que el foro primario determinó que la *Minuta* equivaldría a una orden de calendarización, puntualizamos que la misma no fue notificada, sino unida al expediente en el SUMAC. A partir de esa fecha, pudimos constatar, además, del expediente ante el TPI, los ruegos de Pep Boys para que la señora Guilfo Ñeco se sometiera a la deposición, así como que cumpliera con las órdenes emitidas por el foro primario relacionadas al descubrimiento de prueba y trámite del caso. Ejemplo de lo anterior, es que Pep Boys tuvo que presentar una solicitud de

término adicional, para culminar la deposición, ante los incumplimientos de la señora Guilfo Ñeco, la cual fue concedida. Posteriormente, se celebró una vista el 7 de diciembre de 2023. En esa fecha el foro primario verbalizó que existían escritos en el expediente relacionado a situaciones en cuanto al descubrimiento de prueba y la toma de deposición. Sobre lo anterior, ordenó a la señora Guilfo Ñeco a cumplir con la entrega de unos documentos adeudados y calendarizó, una vez más, la deposición de la señora Guilfo Ñeco. La nueva fecha coordinada fue el 26 de enero de 2023. La señora Guilfo Ñeco, nuevamente, incumplió con el calendario determinado por el TPI, tras no comparecer a la deposición. Producto de ello, en lo pertinente, el TPI impuso sanciones económicas a la señora Guilfo Ñeco y le ordenó cumplir con el descubrimiento de prueba pendiente, incluyendo la coordinación de nueva fecha para la toma de deposición. Ante una reconsideración presentada por la señora Guilfo Ñeco, el TPI, tras denegar la misma, le apercibió sobre mayores sanciones y hasta la eliminación de las alegaciones por sus incumplimientos.

Finalmente, para el 17 de marzo de 2023, fue que la señora Guilfo Ñeco entregó los documentos adeudados del descubrimiento de prueba. En esa misma fecha fue también que Pep Boys pudo deponer a la señora Guilfo Ñeco. En este punto, es de ver que la deposición fue tomada nueve (9) meses más tarde de la fecha inicialmente determinada por el foro primario para la misma y que producto de esta fecha, es que se habían calendarizado los demás procedimientos en el caso. Por tanto, es evidente que ante los incumplimientos de la señora Guilfo Ñeco, el calendario dispuesto por el foro primario en la vista celebrada en junio de 2022, quedó totalmente trastocado.

Así pues, el 30 de marzo de 2023, o sea, escasamente, dos (2) semanas más tarde a la fecha en que se pudo tomar la deposición a

la señora Guilfo Ñeco, se celebró otra vista. En ella, la representación legal de Pep Boys solicitó autorización de término para presentar una moción dispositiva, informando, además, que la recién tomada deposición aún no había sido transcrita. Fue ahí que el foro primario emitió la orden recurrida en la cual denegó la solicitud presentada por Pep Boys, bajo el fundamento de que el descubrimiento de prueba había concluido el 30 de septiembre de 2022, habiéndose extendido exclusivamente para finalizar la toma de deposición de la señora Guilfo Ñeco.

Colegimos que, una mirada al expediente judicial ante el TPI revela que, si bien es cierto que el descubrimiento de prueba fue calendarizado para culminar el 30 de septiembre de 2022, el mismo estaba sujeto a la calendarización emitida por el foro primario en la vista del 19 de abril de 2022. Es decir, en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, para que el descubrimiento de prueba, según calendarizado, culminara el 30 de septiembre de 2022, debía haberse realizado la deposición de la señora Guilfo Ñeco, cosa que no ocurrió ante sus incumplimientos. De hecho, no podemos abstraernos de que el foro primario conocía de esta situación e incluso, emitió órdenes dirigidas a resolverla, de forma tal, que el descubrimiento de prueba no continuara retrasándose. Colegimos, además, que en el caso ante nos, Pep Boys actuó con diligencia y mantuvo informado al foro primario de los intentos frustrados para deponer a la señora Guilfo Ñeco, hasta la fecha en que finalmente pudo hacerlo. Fue basado exclusivamente en el catálogo de incumplimientos de la señora Guilfo Ñeco, que el caso se encuentra en la etapa procesal donde se encuentra.

Es por todo lo anterior que, ante el planteamiento sobre abuso de discreción del TPI al negarse a autorizar la presentación de una moción de sentencia sumaria, no podemos llegar a otra conclusión que no sea, que el foro primario incidió. Sabido es que, de acuerdo

con nuestro ordenamiento jurídico, luego de una toma de deposición, salvo acuerdo entre las partes, comienza un proceso para transcribir, notificar posteriormente al o a la deponente y evaluar enmiendas de forma o de contenido. En el caso ante nuestra consideración, la deposición pudo ser tomada escasamente dos (2) semanas antes de la vista celebrada el 30 de marzo de 2023, y aún no había sido transcrita. Por tanto, ante los incumplimientos de la señora Guilfo Ñeco con el calendario de descubrimiento de prueba, fue que la deposición se tomó fuera de las fechas del calendario establecido en el mes de junio de 2022, por el foro primario. Así pues, inevitablemente, todos los eventos que desencadenan este tipo de descubrimiento de prueba y procedimientos anteriores al eventual juicio quedaron virtualmente en suspenso.

Reiteramos que, en el presente caso los asuntos se retrasaron por los incumplimientos de la señora Guilfo Ñeco y no por causas atribuibles a Pep Boys. Como corolario de lo anterior y tras haberse tomado la deposición en el mes de marzo de 2023, es lógico que el caso, aunque finalmente culminó con el descubrimiento de prueba calendarizado, se encuentra en la etapa para presentar mociones dispositivas. Por todo lo anterior, y dadas las circunstancias particulares en este caso, razonamos, que no intervenir en esta etapa de los procedimientos, podría provocar una grave injusticia puesto a que colegimos que el foro primario incidió.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca el dictamen recurrido en el cual no se autorizó la presentación de una moción dispositiva a la parte peticionaria. Se devuelve el caso al foro primario para que establezca la fecha de presentación de mociones dispositivas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones